JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00392
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de **responsabilidad** civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.-Se deberán aportar las historias de los automóviles identificados con placas TJZ617 y MSO817 con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

2.- Conforme a lo expuesto en el acápite de hechos de la demanda, el vehículo identificado con placas N° MSO817 se encuentra asegurado por daños contra terceros en virtud de la póliza N° 04007710092 que la codemandada María Edilma Soto Carmona había contratado con Seguros Generales Suramericana S.A.

En tal sentido, se expone en el acápite de hechos de la demanda que esta aseguradora celebró acuerdo económico con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante el cual reconoció y pagó a ésta última la suma de $22.230.000 correspondientes al 65% del valor total indemnizado en razón a la pérdida total por daño del vehículo de placas TJZ617, subrogándose entonces en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

Lo anterior, en atención a que, a su vez, conforme al hecho 12° de la demanda se explica que la Aseguradora Solidaria de Colombia pagó el siniestro del vehículo en virtud del seguro de daños por la destrucción total del vehículo cubierto por la póliza N° 994000009331 en la suma de $35.400.000.

Bajo este orden de ideas, se le explicará al Despacho la razón por la cual se pretende el reconocimiento de perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante en favor del demandante, no obstante, la Aseguradora Solidaria de Colombia ya le pagó a este los daños que derivaron del accidente de tránsito padecido, e inclusive, se

afirma que él se subrogó en los derechos para reclamar la indemnización pagada en contra del causante del daño.

3.- En todo caso, se aportarán tanto las condiciones generales como particulares de las pólizas N° 994000009331 y N° 040007710092, además de sus caratulas, toda vez que ellas pudieron ser obtenidas a través del derecho fundamental de petición de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

4.- Toda vez que con la demanda se aporta un contrato de transacción que aparentemente celebró el demandado con Seguros Generales Suramericana S.A. y la señora María Edilma Soto Carmona por el accidente de tránsito, se le explicará al Despacho si efectivamente se ratificó tal convención, o si simplemente correspondió a una oferta efectuada por aquellas.

En caso tal de que efectivamente se haya celebrado, se le explicará al Despacho la razón por la cual se presenta esta demanda, toda vez que el objeto de dicho contrato era precisamente precaver algún litigo eventual que recayera sobre los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito, lo que hace tránsito a cosa juzgada. En caso tal se allegará el contrato suscrito por ambas partes y se explicará las razones por las cuales se demandada, si con la transacción no es posible adelantar este proceso.

5.- Se le tendrá que explicar al Despacho si la indemnización que pagó la Aseguradora Solidaria de Colombia por causa de la póliza N° 994000009331 incluyó la totalidad de perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante, o si se restringió a algún concepto en particular definido por sus condiciones generales o particulares.

6.- De conformidad con lo explicado en el hecho 11 de la demanda, se le explicará al Despacho cuales fueron los daños estructurales padecidos por el automóvil identificado con placas TJZ617.

7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, se tendrá que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad con la totalidad de los demandados, toda vez que la constancia que se aportó con la demanda recae sobre un acuerdo conciliatorio celebrado únicamente con Seguros Generales Suramericana S.A.

Adicionalmente, el objeto de la conciliación deberá corresponder al *petitum* de la demanda, toda vez que en las pretensiones de la constancia de no acuerdo se indica que se pretendió conciliar sobre una suma inferior a la pretendida.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

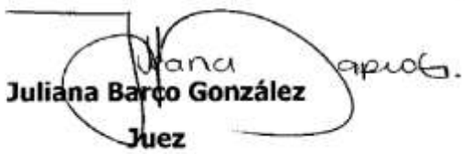

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 29 abril 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee44141f74ef6c215e00b3f92d03cbdae8367b109b2d101115fd3026e1b2c1**
Documento generado en 28/04/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica